



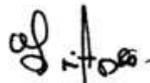
RADICADO: 0813740890012018-00071

DEMANDANTE: MERY MORALES ALVAREZ

DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIA TERESA TEJEDA DE SARMIENTO Y PERSONAS INDETERMINADAS.

INFORME SECRETARIAL: A su despacho el referenciado informándole que se encuentra pendiente por resolver acerca de la prejudicialidad presentada por la señora DELIA VIRGINIA POLO TEJEDA, a través de su apoderado judicial. Sírvase proveer.

Campo de la Cruz 4 de septiembre de 2020


GRISELDA TOSCANO CASTRO
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAMPO DE LA CRUZ. - septiembre cuatro (4) de dos mil veinte (2020)

ASUNTO Y FUNDAMENTOS QUE SE TRATA:

Decide el Despacho sobre la solicitud prejudicialidad, presentada por la señora DELIA VIRGINIA POLO TEJEDA, el día de febrero 7 de febrero de 2020, indicando que lo solicitaba de conformidad con lo establecido con el artículo 161 del C.G.P.

Fundamenta su petición en el hecho de que, en la Fiscalía Segunda Seccional de Sabanalarga, bajo el SPOA: No. 086386001259202000289, se había presentado denuncia por los delitos de falso testimonio en contra de los demandantes en el proceso de la referencia que cursa en este despacho.

Que el fallo que corresponde dictar en ese proceso penal influye necesariamente en la decisión del proceso de la referencia por tratarse de los mismos sujetos procesales y la base de la acción civil y penal; prueba de ello es la copia de la denuncia penal presentada por la solicitante con la constancia de recibido de la misma y su radicación.

CONSIDERACIONES:

la suspensión del proceso por prejudicialidad hace referencia al derecho que tienen las partes de solicitar la medida debido a la existencia de uno o varios procesos que guardan íntima relación con el objeto que se debate en el proceso que se pretende suspender, lo anterior se extrae de los dispuesto en los artículos 161 y 162 del C.G.P.

Argumenta su petición que el fallo que deba tomarse en el proceso penal incidía necesariamente en el proceso de Pertenencia, atendiendo, que la denuncia versaba sobre falso testimonio contra la parte demandante (Mery Morales Álvarez); de acuerdo a lo anterior para este Despacho aún no existe proceso penal, muy a pesar de haberse radicado y/o anexado junto a esta solicitud la constancia legal de la existencia de la denuncia penal con SPOA : No. 086386001259202000289, debe reiterarse que para el caso de la prejudicialidad penal la constituye la formulación de imputación, ya que es a partir de esa etapa que se considera formalmente iniciado el proceso penal, al haberse comunicado a la persona indiciada su calidad de imputado y por ende formalmente vinculado a la actuación penal, y no en fase de indagación, ya que en esta instancia apenas se busca establecer si se está en presencia de un acto delictivo, la individualización de los presuntos responsables entre otros; y que de conformidad a la discrecionalidad que es atribuida al juez tendrá en cuenta las especiales circunstancias que rodean el caso; cabe señalar que en el



caso bajo estudio nos encontramos frente a un proceso de PERTENENCIA, cuyo objeto en términos generales de acuerdo a nuestra codificación Civil en su artículo 2512, es definida, como el modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercitado dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos. por lo que al momento de contestar tales demandas, también es posible excepcionar, todas las situaciones que le pueden ser favorables en derecho a la parte demandada.

Ahora bien en cuanto al otro proceso que ocupa el estudio de este Despacho se trata de la sucesión incoada por la señora DELIA VIRGINIA POLO TEJEDA, en su calidad de Heredera de la causante MARIA TERESA TEJEDA SARMIENTO, tramite definido en Colombia como la acción por medio de la cual se reparten, distribuyen y asignan los bienes y obligaciones de una persona fallecida, (En los términos de legislación es denominada CAUSANTE), con el fin de que dicha repartición sea ajustada a derecho, bien sea para un heredero o varios .

Es decir, no hay afinidad entre estos dos tramites, por lo que pueden adelantarse, sin necesidad que se suspenda el otro, ya que son derechos disímiles que hay que observar sobre diferentes aristas, y tomar la decisión que en derecho corresponda en su momento, luego de una valoración probatoria.

Son las anteriores consideraciones, las razones por las cuales, para esta providente, no es necesario suspender el proceso de Pertenencia que nos ocupa por prejudicialidad, tal y como se anotó.

Por lo anteriormente expuesto el JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE CAMPO DE LA CRUZ,

RESUELVE:

PRIMERO: No acceder a decretar la prejudicialidad penal y/o suspensión del proceso de Pertenencia de la referencia, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto continúese con el respectivo trámite procesal.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**MARIA CECILIA CASTAÑEDA FLOREZ
JUEZ**

**JUZGADO MUNICIPAL PROMISCO MUUNICIPAL DE LA CIUDAD DE CAMPO DE LA CRUZ-
ATLANTICO**

Juzgado Promiscuo Municipal
de Campo de la Cruz a los
07/09/2020
Notifica por estado No. 64
La secretaria, Griselda Toscano
Castro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95e7b381a5b26862e1c0ae71c4961237e98546e3337923fe4e33e7469a0bfeea**
Documento generado en 07/09/2020 08:14:57 a.m.